

El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá modificar las cuantías anteriormente establecidas.»

«Artículo ciento sesenta y seis.—Procederá el recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal:

Primero. Contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo que decidan reclamaciones por invalidez absoluta y gran invalidez y por incapacidad laboral transitoria acumulada a aquellas, siempre que la cuantía de tales reclamaciones exceda de quinientas mil pesetas.

Segundo. Contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo que decidan cuestiones de competencia por razón de la materia o por razón del lugar, siempre que sobre el fondo del asunto corresponda el recurso de casación.

Tercero. Contra las sentencias de la Magistratura de Trabajo en juicios por despido de trabajadores que ostenten cargos electivos de representación sindical.

Cuarto. Contra las sentencias dictadas por dicha Magistratura, cualquiera que sea la materia sobre que verse, en reclamaciones cuya cuantía exceda de un millón de pesetas.

«Artículo ciento setenta y tres.—Formalizado el recurso, se entregarán los autos a la parte o partes recurridas y personas, por plazo de ocho días, para que formalicen escrito de impugnación.

Si el Ministerio Fiscal no hubiese sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos por igual plazo, a fin de que emita su dictamen sobre la procedencia o improcedencia del recurso.»

«Artículo ciento setenta y cuatro.—El Tribunal, si lo estima necesario, señalará día y hora para la celebración de vista y dictará sentencia dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que concluya el plazo de impugnación, hayansa o no presentado escritos de tal naturaleza, o en su caso, desde el siguiente al de la terminación de la vista.

En el supuesto previsto en el artículo noventa y cuatro, también podrá imponer la multa expresada en el mismo.

Dos. Los recursos de casación afectados por la nueva redacción dada a los artículos contenidos en el punto anterior, que a la entrada en vigor de los mismos se encuentren en la Sala VI del Tribunal Supremo y hayan sido formalizados, serán resueltos por la misma, la cual remitirá los demás a las Magistraturas de Trabajo de procedencia, a fin de que las partes puedan entablar recurso de suplicación si procede. Cuando dichos recursos de casación, o los de suplicación en su caso aún no formalizados, se encuentren en las Magistraturas de Trabajo, éstas advertirán a las partes que pueden entablar recurso de suplicación o que no procede recurso alguno, según corresponda.»

Artículo segundo.—Uno. El artículo diez de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, queda redactado en la forma siguiente:

Artículo diez.—Uno. El ingreso en el Cuerpo de Magistrados de Trabajo se efectuará previo concurso entre funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, que hayan prestado un año de servicios efectivos en sus carreras de origen.

Dos. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo se efectuará mediante oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de edad.»

Tres. Se modifica el artículo primero del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, aprobado por Decreto mil ochocientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sustituyendo los números uno y dos que lo componen, por el número uno de la nueva redacción que figura en el punto uno que precede.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14529

REAL DECRETO-LEY. 15/1978, de 7 de junio, sobre aplicación inmediata del Real Decreto 13250/1976, de 30 de diciembre, relativo a ingresos de las Corporaciones Locales, y sobre dotación de los presupuestos especiales de Urbanismo correspondientes a 1978.

Con objeto de impulsar la puesta en práctica, de forma inmediata, del Impuesto sobre solares y la urgente aplicación del Impuesto Municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, se hace preciso: modificar el ámbito de discrecionalidad reservado a los Ayuntamientos en el artículo cuarenta y uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, que desarrolló las Bases veintiuna a treinta y cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco de Bases del Estatuto de Régimen Local; obviar los obstáculos que impedían la entrada en vigor de estos impuestos y que se expresaban en las Disposiciones transitorias cuarta y quinta del citado Real Decreto; y con el fin de recuperar, de inmediato, parte de las plusvalías, suprimir el número cinco del artículo noventa y dos del propio Real Decreto, que establece un sistema de corrección del valor inicial al comienzo del período impositivo y el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes.

Por otra parte y como la efectividad de los impuestos municipales referidos no es posible antes del uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, la actual situación de las Haciendas Locales obliga, con carácter de excepción para mil novecientos setenta y ocho, a fin de facilitar el desenvolvimiento económico de los Municipios, a arbitrar un procedimiento tendente a lograr que, sin menoscabo de las actuaciones urbanísticas que han de atender las Corporaciones Locales afectadas por la obligatoriedad de realizar aportaciones de esta naturaleza, no incidan éstas sobre sus presupuestos ordinarios, lo que se puede conseguir por el sistema que se regula en la presente Disposición, permitiendo efectuar tales aportaciones a los presupuestos especiales de urbanismo a través de presupuestos extraordinarios dotados mediante operaciones de crédito.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el párrafo uno de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Municipios que sean capitales de provincia o tengan una población de derecho no inferior a veinte mil habitantes, así como aquéllos que se determinen por el Gobierno a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y del Interior, vendrán obligados a acordar el establecimiento del Impuesto sobre solares y el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del presente Real Decreto-ley, de acuerdo con lo previsto en las Bases veinticuatro y veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, con las modificaciones que en este Real Decreto-ley se establecen.

Dos. Los Municipios de menos de veinte mil habitantes podrán establecer estos impuestos de acuerdo con el presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—La aplicación de estos impuestos no estará subordinada a la aprobación de los respectivos planes de ordenación o normas complementarias y subsidiarias del planeamiento, ni de los proyectos de delimitación del suelo urbano. En consecuencia, hasta que éstos sean aprobados, se considerarán suelo urbano los terrenos en que concurren las circunstancias de hecho que determinan los artículos setenta y ocho y ochenta y uno punto dos de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, y se equiparán a suelo urbanizable los terrenos calificados de reserva urbana en los programas de actuación o en planes parciales que contengan los planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Artículo tercero.—Uno. Quedan suprimidas las exenciones establecidas en el apartado seis, b) y c) de la Base veintisiete

de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, desarrolladas en el artículo noventa dos del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis; y derogadas las disposiciones transitorias cuarta y quinta de este último.

Dos. Se deroga lo dispuesto, en cuanto a la corrección automática del valor inicial del terreno y, en su caso, del importe de las contribuciones especiales y mejoras, en el apartado once de la Base veintisiete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco desarrollado por el apartado cinco del artículo noventa y dos del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Gobierno, cuando razones de política económica así lo exijan, para aplicar correcciones monetarias, en la determinación del valor inicial del periodo de imposición y, en su caso, el de las contribuciones especiales y mejoras permanentes, en el impuesto sobre el incremento del valor del terreno.

Artículo quinto.—Uno. Las aportaciones que, en relación con el ejercicio de mil novecientos setenta y ocho, deben realizar determinados Ayuntamientos al presupuesto especial de urbanismo, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de nueve de abril de mil novecientos setenta y seis, podrán ser incluidas en un presupuesto extraordinario financiado, de acuerdo con lo que establece el artículo seiscientos noventa y cinco de la Ley de Régimen Local, mediante concierto de operación de crédito.

Dos. La aprobación de los referidos presupuestos extraordinarios y la autorización para concertar las operaciones de crédito correspondientes, serán competencia de los Delegados de Hacienda de la provincia respectiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior las Ordenanzas reguladoras de los impuestos municipales a que se refiere el artículo primero entrará en vigor el uno de enero de mil novecientos setenta y nueve. A tal fin, y con la debida antelación a esta fecha se dictarán las correspondientes Ordenanzas reguladoras, mediante Orden propuesta conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y del Interior, las cuales serán de aplicación en tanto no sean sustituidas por las que se aprueben a propuesta de los respectivos Ayuntamientos.

Segunda.—Por el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Interior y Obras Públicas y Urbanismo, así como por éstos, conjunta o separadamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, se dictarán cuantas otras medidas o disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14530

REAL DECRETO-LEY 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula la Seguridad Social de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintisiete de junio, que establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, determinó en su disposición adicional segunda que «la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia se regulará en una Ley especial, adaptada a las directrices de la presente Ley y en régimen de mutualismo, a través de una Mutualidad de Funcionarios de la Administración de Justicia».

El mandato legal y las evidentes imperfecciones que acusa el sistema de protección social que ampara a los funcionarios al servicio de la Justicia hacen de todo punto necesaria la inmediata promulgación de este Real Decreto-ley, siquiera sea para que la asistencia sanitaria, urgente e inaplazable, sea prestada de modo eficaz y unitario a tan importante colectivo de funcionarios.

El régimen especial que se establece eliminará las deficiencias actuales en las prestaciones sanitarias y facilitará el pro-

gresivo perfeccionamiento del sistema, advirtiendo que sus directrices fundamentales, cual la tendencia a la unidad, la participación de los interesados en el gobierno de la nueva Mutualidad y la prestación de la necesaria cobertura económica por el Estado, responden a los criterios inspiradores de la antes citada Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cinco, con lo cual la Administración de Justicia queda insertada en el esquema general de la Seguridad Social española.

El presente Real Decreto-ley crea una Mutualidad General, que amparará de modo inmediato todas las contingencias derivadas de la alteración de la salud, la incapacidad laboral y las cargas familiares, sin perjuicio de preverse ya, formalmente y como solución prudente para que queden garantizados los derechos adquiridos, la posibilidad de integrarse en aquella las distintas Mutualidades que constituyen la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, la cual determinará las condiciones en que se realizará la integración, garantizando la percepción futura de las correspondientes prestaciones.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la reforma política,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El personal al servicio de la Administración de Justicia queda sometido al régimen especial de Seguridad Social que se establece en el presente Real Decreto-ley.

Dos. Quedan obligatoriamente incluidos en el régimen especial los funcionarios comprendidos en las Leyes once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo; treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo; Real Decreto dos mil ciento cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veintinueve de julio; artículo trece del Real Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, y el personal interino y en prácticas al servicio de la Justicia, con la extensión y en los términos que se fijen reglamentariamente.

Artículo segundo.—Uno. Los mecanismos de cobertura regulados en este Real Decreto-ley, para proteger las distintas contingencias previstas, son independientes y compatibles con los sistemas de Derechos Pasivos y Ayuda Familiar, que se regirán por sus normas específicas. Igualmente serán compatibles con los de las Mutualidades integradas en la Agrupación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia que, con carácter obligatorio, presta asistencia y seguridad social a sus asociados, así como con cualesquiera otros de igual o distinta naturaleza. Sin embargo, las contingencias y prestaciones relacionadas en los artículos noveno y diez dejarán de ser cubiertas por la Agrupación Mutuo Benéfica desde la entrada en vigor del régimen especial establecido en este Real Decreto-ley.

Dos. Los recursos públicos de naturaleza diversa renocidos a las Mutualidades integradas en la Agrupación y las cuotas que los mutualistas abonan a aquéllas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veinticinco de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, son independientes de las aportaciones que se regulan en el presente Real Decreto-ley.

Artículo tercero.—Uno. El régimen especial de Seguridad Social que se implanta en este Real Decreto-ley se gestionará a través de una Mutualidad adscrita al Ministerio de Justicia, que se denominará Mutualidad General Judicial.

Dos. La Mutualidad General Judicial es una persona jurídica de derecho público, excluida del ámbito de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que tiene capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines y gozará de exención tributaria, beneficio procesal de pobreza, franquicia postal y especial tasa telegráfica, todo en igual medida que el Estado.

Artículo cuarto.—Uno. El gobierno y administración de la Mutualidad General Judicial corresponde a la Asamblea General, a la Junta de Gobierno, al Presidente y al Gerente,